

datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución.

A tal efecto, podrá solicitar a la autoridad de asistencia a que se refiere el párrafo anterior que disponga lo necesario para que:

a) El órgano instructor pueda realizar directamente la audiencia en particular por teléfono o por videoconferencia, con la persona que deba ser oída, si ésta lo acepta.

La realización de la audiencia por estos medios se ajustará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, por el que se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado.

b) La autoridad de asistencia realice la audiencia y remita al órgano instructor un acta de ésta.»

Disposición adicional primera. *Vinculación de las ayudas al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM).*

Las referencias al salario mínimo interprofesional contenidas en el Reglamento de ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, y en el Reglamento de ayudas y resarcimientos a las víctimas de delitos de terrorismo, se entenderán referidas al indicador público de renta de efectos múltiples, regulado en el Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio.

Disposición adicional segunda. *Información que debe enviarse a la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia.*

Las oficinas de asistencia a las víctimas remitirán con una periodicidad anual a la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, información sobre el número de solicitudes de ayudas públicas que han sido objeto de alguna de las actuaciones previstas en el título V del Reglamento de ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, aprobado por el Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo.

Disposición transitoria primera. *Régimen transitorio de los procedimientos para situaciones transfronterizas.*

Las solicitudes de ayudas y resarcimientos por delitos cometidos después del 30 de junio de 2005 se registrarán por los procedimientos que se establecen en el presente real decreto. En consecuencia, las solicitudes de ayudas y resarcimientos por delitos cometidos con anterioridad a esta fecha se registrarán por las normas vigentes en el momento de su comisión.

Disposición transitoria segunda. *Aplicación a situaciones anteriores.*

Lo establecido en el apartado dos del artículo primero del presente real decreto será de aplicación a las solicitudes formuladas por hechos delictivos acaecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, con independencia de que hubiera o no recaído resolución expresa, siempre que los referidos hechos se encuentren dentro del ámbito temporal de aplicación de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre.

Las revisiones que se efectúen se iniciarán siempre a instancia de los interesados, que deberá cursarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la publicación del presente real decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan a lo dispuesto en el presente real decreto.

Disposición final primera. *Incorporación de Derecho comunitario.*

Los apartados uno y cuatro del artículo primero y los artículos segundo y tercero de este real decreto incorporan al derecho español las disposiciones de la Directiva 2004/80/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre indemnización a las víctimas de delitos.

Disposición final segunda. *Habilitación.*

1. Se habilita a los Ministros de Justicia, de Economía y Hacienda y del Interior para que dicten cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de este real decreto en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. Se faculta al Ministro de Justicia y al Ministro de Economía y Hacienda para aprobar los impresos a que se refiere el artículo 92 del Reglamento de ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, aprobado por el Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo.

3. Se faculta al Ministro del Interior para aprobar los impresos a que se refiere el artículo 28.1.b) del Reglamento de ejecución de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las víctimas del terrorismo y el artículo 47 del Reglamento de ayudas y resarcimientos a las víctimas de delitos de terrorismo.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 17 de febrero de 2006.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno
y Ministra de la Presidencia,

MARIATERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

2911 *CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto 62/2006, de 27 de enero, por el que se modifica el Reglamento General de Conductores, aprobado por Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo.*

Advertida errata en el Real Decreto 62/2006, de 27 de enero, por el que se modifica el Reglamento General de Conductores, aprobado por Real Decreto 772/1997, de 30

de mayo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado», número 28, de 2 de febrero de 2006, se realiza la oportuna rectificación:

En la página 4071, primera columna, apartado catorce, el Anexo III debe sustituirse por el siguiente:

«ANEXO III

Pruebas a realizar por los solicitantes de permiso o licencia de conducción según la clase de permiso o licencia solicitados

Clase de permiso	Pruebas				
	Aptitud psicofísica	Control de conocimientos		Control de aptitudes y comportamientos	
		Común	Específica	En circuito cerrado	En circulación
A1	X	X	X	X	
A	X	X	X	X	X
B	X	X	X	X	X
B+E	X	X	X	X	X
C1	X	X	X	X	X
C1+E	X	X	X	X	X

Clase de permiso	Pruebas				
	Aptitud psicofísica	Control de conocimientos		Control de aptitudes y comportamientos	
		Común	Específica	En circuito cerrado	En circulación
C	X	X	X	X	X
C+E	X	X	X	X	X
D1	X	X	X	X	X
D1+E	X	X	X	X	X
D	X	X	X	X	X
D+E	X	X	X	X	X
BTP (1)	X	X	X	X	X
LCC (2)	X		X		
LCM (3)	X		X	X	
LVA (4)	X		X	X	

(1) BTP: Autorización para conducir los vehículos a que se refiere el artículo 7.3 de este Reglamento.

(2) LCC: Licencia para conducir ciclomotores.

(3) LCM: Licencia para conducir vehículos para personas con movilidad reducida (coches de minusválido).

(4) LVA: Licencia para conducir vehículos especiales agrícolas autopropulsados y conjuntos de los mismos cuya masa o dimensiones máximas autorizadas no excedan de los límites establecidos para los vehículos ordinarios.»